



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

SENTENCIA No. 230

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de petición de herencia propuesto por Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo contra Hernán y Jaime Jiménez Escobar.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

La señora Raquel Escobar de Jiménez falleció el día 18 de julio de 2002.

La señora Raquel Escobar de Jiménez procreó tres hijos, de nombre Hernán, Jaime y Roberto Jiménez Escobar.

El señor Roberto Jiménez Escobar falleció el día 20 de febrero de 2016.

El señor Roberto Jiménez Escobar procreó tres hijos, de nombres Roberto Hernán, Raquel Andrea y Juan David Jiménez Castillo.

Los herederos Hernán y Jaime Jiménez Escobar liquidaron la herencia de la causante Raquel Escobar de Jiménez, sin tener en cuenta a los demandantes Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo.

El trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante Raquel Escobar de Jiménez fue aprobado mediante sentencia No. 25 del 18 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, adicionada por auto de mayo 17 de 2016.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

La sentencia No. 25 del 18 de febrero de 2016 fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 370-87337 y 370-348153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Actuación Procesal

Por reparto correspondió la demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 2458 del 18 de noviembre de 2022, disponiendo además notificar a la parte demandada.

Mediante proveído 1146 del 31 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados Hernán y Jaime Jiménez Escobar, se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito propuestas y se corrió traslado de solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Por auto 1612 del 27 de julio de 2023 se negó la nulidad solicitada. También se decretaron pruebas y se pasó a despacho el presente proceso para dictar sentencia anticipada.

Es por ello por lo que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna. De igual forma, los demandantes se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación. Los demandados también se encuentran representados por apoderado judicial.

La demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa, que se acredita con sus registros civiles de nacimiento, y los de nacimiento y defunción de sus padres.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse.

2. Problema jurídico

Conviene establecer si los demandantes Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo tienen vocación hereditaria para comparecer a la sucesión



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

intestada de la causante Raquel Escobar de Jiménez y en consecuencia tienen derecho a recibir la cuota parte correspondiente.

De igual forma deberá determinarse si hay lugar a la prosperidad de la pretensión restitutiva de las cosas hereditarias singulares, frente a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-87337 y 370-348153, objeto de partición al interior de la sucesión de la causante.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

La acción de petición de herencia, aquella en cuya virtud el actor, invocando título de heredero, intenta excluir total o parcialmente a quien aduce igual calidad de la partición de bienes hereditarios se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral formula el heredero frente a quien alegando idéntica calidad ocupa la herencia y que de salir airoso el actor, es consecuencia lógica de ello, que el demandado sea obligado a restituir los bienes o la cuota de bienes que en tal manera ocupa, así como “las cosas corporales e incorporeales de que el difunto era tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a su dueño” efectos estos que por expresa voluntad legislativa plasmada en el artículo 1322 del Código Civil, se extienden *“no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”* .

Significa lo anterior, que en asuntos como en el caso que nos ocupa el litigio gira en torno al derecho concurrente que quien demanda alega tener con relación a la universalidad de bienes dejados por la causante, a efectos de que demostrada tal circunstancia, se produzca la consecuente restitución total de la herencia o la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo esto entendido en que, en uno u otro evento,

“... al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanen, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuentemente la satisfacción in



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda...”² resultado final que se obtiene, como lo tiene reiterado la Corte “...con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante...”³

No obstante, como lo ha enseñado la Corte, el heredero, para la defensa de sus intereses cuenta principalmente con las acciones de petición de herencia y reivindicatoria. La primera, la debe plantear frente a quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios. La segunda, la reivindicatoria, va enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia. Por lo tanto, la legitimación en la causa por pasiva en la petición de herencia le corresponde al heredero aparente o putativo, y en cambio, en la reivindicación, el pasivamente legitimado es el tercero en su condición de poseedor.

En este sentido, explicó la Corte: *"Con todo, la de petición de herencia no es la única acción que la ley confiere al heredero para defender sus derechos como tal. Al lado de ella, 'también' lo autoriza para ejercer, de manera específica, 'la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos' (art. 1325 del C.C.). Como se ve, en este caso, el sujeto activo sigue siendo el heredero, pero cambia el sujeto pasivo, que ya no es quién ocupa, tiene o pretende los bienes hereditarios aduciendo ser heredero o excediéndose en su derecho como tal, sino que se dirige contra 'terceros' a quienes 'hayan pasado' los bienes, tiene por fundamento el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros"*

² C.S. G.J CXXXII, pág. 261.

³ G.J, T. XXIX página 1 a 7



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

Es decir que la acción de petición de herencia se propone la restitución de las cosas hereditarias singulares, lo que implica que dichas cosas o bienes hereditarios deberán ser clara y pormenorizadamente individualizados e identificados.

Entonces, la acción de petición de herencia es universal en cuanto a su fundamento (título de heredero), más no en cuanto a su objeto, ya que lo pretendido es, en realidad, la restitución de los bienes, individualmente considerados.

4. Caso concreto

Ya entrando en materia, corresponde a esta funcionaria judicial analizar si los demandantes Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo tienen vocación hereditaria para comparecer a la sucesión intestada de la causante Raquel Escobar de Jiménez y en consecuencia tienen derecho a recibir la cuota parte correspondiente de la herencia.

De concluirse que les asiste vocación hereditaria a los demandantes, deberá determinarse si hay lugar a la restitución de los bienes hereditarios singulares, adjudicados al interior del proceso de sucesión.

La parte demandada opuso a las pretensiones los medios exceptivos que denominó “cosa juzgada” y “caducidad o prescripción extintiva de la acción”.

Sustentó la excepción de cosa juzgada en que en el Juzgado 12 Civil Municipal se adelantó el proceso de sucesión de la causante Raquel Escobar de Jiménez, que se encuentra totalmente concluido y al interior del cual fueron surtidas todas las etapas pertinentes.

En cuanto a la caducidad o prescripción extintiva de la acción, indicó que la señora Raquel Escobar de Jiménez falleció el 18 de Julio de 2002 y el señor Roberto Jiménez Escobar falleció el 20 de Febrero de 2016, sin que hasta la fecha presentaran acción de reclamación sobre los bienes relictos de su señora madre ni tampoco abrieron la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

sucesión, por lo que operó el fenómeno de la caducidad o prescripción extintiva de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 1326 del Código Civil.

En primer orden, se encuentra acreditado, con las actas del estado civil, que los demandantes Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo son hijos del señor Roberto Jiménez Escobar, fallecido el 20 de febrero de 2016, hijo de la causante Raquel Escobar de Jiménez.

Por tanto, en virtud de la figura de la transmisión de hereditaria, contemplada en el artículo 1014 del Código Civil, tenían derecho a comparecer a la sucesión de su abuela, Raquel Escobar de Jiménez.

Determinado, como quedó, que Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo tiene vocación para suceder a la causante Raquel Escobar de Jiménez, pues no se acreditó que fueran indignos para suceder o que hubieran repudiado la herencia, corresponde analizar si las excepciones propuestas tienen ánimo de prosperar.

Frente a la cosa juzgada, ya se había referido el despacho en providencia del 27 de julio de 2023, al resolver solicitud de nulidad formulada por la parte demandada. En esa oportunidad, señaló el despacho que el presente proceso *“no es una continuación o reactivación irregular del primero, sino un trámite independiente, iniciado y adelantado bajo las formas propias del proceso declarativo de petición de herencia, que autoriza el artículo 1321 del Código Civil, y que deviene del presunto desconocimiento del derecho de herencia que consideran los demandantes les asiste y por lo cual debieron ser llamados al proceso de sucesión de la causante Raquel Escobar de Jiménez”*.

No existe mucho más por agregar, tan solo dejar en claro que no se acreditó, de ninguna forma, que se haya decidido previamente un asunto siquiera similar al que ahora ocupa a esta oficina judicial, pues el trámite adelantado en el Juzgado 12 Civil Municipal, corresponde únicamente a la sucesión de la causante Raquel Escobar de Jiménez, causa generadora del presente declarativo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

Respecto a la caducidad o prescripción extintiva de la acción, es pertinente recordar la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la prescripción de la acción de petición de herencia. Sobre el particular ha precisado:

“De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia’, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que ‘el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor **material** hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. **Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.**

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión"... (Resaltado fuera de texto, CSJ, SC 23 nov. 2004, rad. 7512).

Es decir que la prescripción del derecho real de herencia debe contabilizarse a partir de la adjudicación a los demandados en el proceso de sucesión, siempre que se den los presupuestos para la prescripción adquisitiva, alegada como excepción.

Como se vio, la parte demandada no adujo ni acreditó ningún hecho posesorio relacionado con la prescripción adquisitiva, por lo que no hay manera de realizar el estudio del medio exceptivo desde esa esfera.

Si bien en los documentos aportados junto al escrito contestación de la demanda se observan algunas manifestaciones relacionadas a una presunta posesión de un inmueble por parte de los demandados, también se hace referencia a una ocupación de terceros, por lo que ciertamente no dan ninguna claridad al despacho sobre los elementos constitutivos de la excepción extintiva. Esto pasando por alto que el apoderado judicial de los demandados nada adujo sobre los hechos constitutivos de esa excepción.

Así las cosas, habrá lugar a la prosperidad de la petición de herencia, por lo que se impone la declaratoria de invalidez del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial, advirtiendo que la pretensión restitutiva de los bienes hereditarios solo es procedente frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-87337, en razón a que la parte actora no propuso la acción reivindicatoria frente al tercero titular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348153, además de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

que renunció a la pretensión de restituir este inmueble, según consta en escrito de subsanación de la demanda del 8 de noviembre de 2022.

Significa lo anterior que el trabajo de partición aprobado en sentencia No. 025 del 18 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, al interior del trámite sucesorio de la causante Raquel Escobar de Jiménez, debe rehacerse, con el fin de que se distribuya, conforme a las normas legales, entre los demandantes y demás personas con vocación hereditaria con igual derecho.

Asimismo, se ordenará la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda y el registro de este fallo en el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-87337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual deberá cancelarse las anotaciones No. 004 y 005 del certificado de tradición.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. - DECLARAR que los demandantes Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo tienen derecho a recoger la cuota que les corresponde como herederos en la sucesión intestada de la causante Raquel Escobar de Jiménez, abierta y radicada ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, en concurrencia con los demás herederos del causante allí reconocidos, derecho que se concretará dentro



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

del correspondiente proceso de sucesión, según el rehacimiento a la partición que se ordena llevar a cabo.

TERCERO. - ORDENAR en consecuencia, que la partición efectuada en el proceso de sucesión de Raquel Escobar de Jiménez, aprobada por sentencia No. 025 del 18 de febrero de 2016 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-87337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sea rehecha con la intervención de los demandantes Juan David, Roberto Hernán y Raquel Andrea Jiménez Castillo, a fin de que en armonía con lo dispuesto anteriormente, se hagan las adjudicaciones correspondientes de la herencia, con arreglo a las prescripciones legales.

CUARTO. - ORDENAR el registro de este fallo en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-87337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual deberá cancelarse las anotaciones No. 004 y 005 del certificado de tradición.

QUINTO. - ORDENAR la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-87337, dejando el bien, en la cuota parte que corresponda, nuevamente en cabeza de la causante Raquel Escobar de Jiménez. Asimismo, debe levantarse la medida cautelar decretada.

SEXTO. - CONDENAR en costas a los demandados Hernán y Jaime Jiménez Escobar, para efectos de su liquidación fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEPTIMO. - Archivar el proceso, una vez en firme la sentencia, previas anotaciones en el libro radicador, en el sistema Justicia Siglo XXI y condensadas las actuaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

en el expediente digitalizado. Se ordena la expedición de las copias a costa de la parte interesada, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740cdf306eaa3af472549f067e9a47e922174ff4ca14bdc73715b417df4d6cf1**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>